

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA A LA DEMANDA. - - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. - RAD.: 2022-00097-00.

Camilo A. Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Mar 2/05/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebastian.torres@legalservicesolutions.com <sebastian.torres@legalservicesolutions.com>; GERMAN GOMEZ MANCHOLA <german.gomez@telefonica.com>; clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; notificaciones@cobra.com.co <notificaciones@cobra.com.co>

 1 archivos adjuntos (717 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARIA ELCI MORENO TRUJILLO Y OTROS.

DEMANDADOS: KEVIN ANDRES TOVAR GARZÓN Y OTROS.

RADICADO: 410013103-004-2022-00097-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA A LA DEMANDA.

Cordial Saludo.

comedidamente me permito presentar ante el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente.

El presente correo se envía en copia a los demás extremos procesales en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista de la Universidad Nacional de Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARIA ELCI MORENO TRUJILLO Y OTROS.

DEMANDADOS: KEVIN ANDRES TOVAR GARZÓN Y OTROS.

RADICADO: 410013103-004-2022-00097-00.

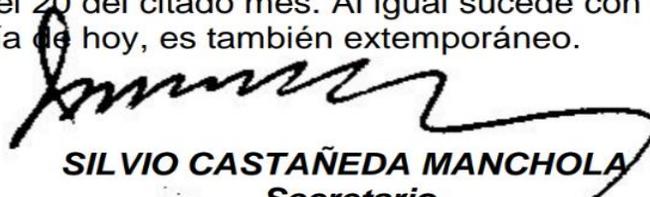
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA A LA
DEMANDA.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de todos los demandantes en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, numeral 1 del 321 y numeral 2 del 322 del C.G.P., me permito presentar ante su señoría, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023**, providencia que fue notificada por estados el día martes 27 de abril del año en curso (como lo compruebo más adelante), por medio de la cual el despacho **RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA**, con conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El juzgado mediante auto de fecha 25 de abril del año en curso (2023), RECHAZÓ LA REFORMA A LA DEMANDA, en virtud a que según constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2023, la presentación de la subsanación de la reforma de la demanda fue radicada por el suscrito profesional del derecho de forma extemporánea, supuestamente porque el término para ello finalizó el día 20 de marzo de 2023, fecha que fue feriado o festivo en Colombia, o sea, día inhábil judicialmente hablando, al respecto me permito traer a colación el pantallazo de dicha constancia emitida por el secretario del despacho SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 25 de 2023. Previa consulta con el Despacho aclaro la constancia del 23 de marzo pasado, en el sentido de que el correo que contiene la denominada subsanación de la demanda es extemporáneo por cuanto el término para corregir el libelo venció el 20 del citado mes. Al igual sucede con el escrito que se presenta el día de hoy, es también extemporáneo.


SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario



Ahora bien, para efectos de contabilizar los tres (3) días hábiles con los que cuento para la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio el de alza, debo indicarle al despacho, que si bien, el auto que es motivo de inconformidad por el suscrito abogado contiene la fecha del día 25 de abril del 2023, el mismo fue notificado por estados apenas hasta el día 27 de abril de 2023, por lo tanto, el término para estos efectos empezó a correr desde el día viernes 28 de este mismo mes y año, tal y como compruebo con los siguientes dos (2) pantallazos de la consulta de procesos de la rama judicial que es el único medio por medio del cual el despacho notifica en la actualidad las actuaciones que surten en los distintos procesos judiciales:

004 Circuito - Civil		JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIA ELCY MORENO TRUJILLO		- KEVIN ANDRES TOVAR GARZON - LUDIVIA RIVERA BETANCOURT - GRUPO COBRA S.A - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Abr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2023 A LAS 08:17:25.	27 Abr 2023	27 Abr 2023	26 Abr 2023
26 Abr 2023	AUTO DE TRÁMITE	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA			26 Abr 2023
23 Mar 2023	AL DESPACHO				23 Mar 2023
21 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA DOCUMENTOS			21 Mar 2023
17 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL				17 Mar 2023

Introduzca f... Introduzca f... ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-04-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/04/2023 a las 08:17:25.	2023-04-27	2023-04-27	2023-04-26
2023-04-26	Auto de Trámite	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA			2023-04-26
2023-03-23	Al despacho				2023-03-23
2023-03-21	Recepción memorial	ALLEGA DOCUMENTOS			2023-03-21
2023-03-17	Constancia secretarial				2023-03-17
2023-03-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/03/2023 a las 16:43:48.	2023-03-13	2023-03-13	2023-03-10
2023-03-10	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda				2023-03-10
2023-03-10	Fijacion estado	Actuación registrada el	2023-03-13	2023-03-13	2023-03-10



De acuerdo a lo anterior, el término para presentar inconformidades frente a este auto vence el día 03 de mayo del año en curso, por cuanto el día 01 de mayo de 2023 es un día inhábil por celebrarse el día del TRABAJO en Colombia, por ende, es festivo.

En ese orden de ideas y en virtud a lo anteriormente explicado, me aparto por completo de la tesis expuesta por el fallador de primera instancia en el sentido de RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA bajo el argumento de la extemporaneidad, por los argumentos a continuación presento:

SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO:

Empiezo por indicar que el despacho judicial mediante auto de fecha viernes 10 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del día lunes 13 de marzo de ese mismo año (por cuanto los días sábado 11 y domingo 12 de marzo de 2023 fueron días inhábiles), inadmitió la reforma de la demanda en virtud a que no se había integrado el escrito de la misma en su totalidad, para lo cual otorgó el término de cinco (5) días **HÁBILES** para subsanar este yerro, los cuales empezaron a contar desde el día martes 14 de marzo de 2023, que fue el primer día, luego el día miércoles 15 de marzo de 2023 fue el segundo día, el día jueves 16 de marzo de 2023, fue el tercer día, el día viernes 17 de marzo de 2023, fue el cuarto día hábil y allí se suspenden la contabilización de estos términos por cuanto el día sábado 18, domingo 19 y lunes 20 de marzo de 2023, fueron días inhábiles, este último día mencionado por cuanto fue festivo en todo el territorio colombiano en virtud a que se celebra el día de SAN JOSÉ y/o el día del padre (que en teoría es el 19 de marzo de cada año), sin embargo, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 51 de 1983, cuando este día no caiga en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día, al respecto, esta norma reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

2. Pero el descanso remunerado del seis de enero, **diecinueve de marzo**, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús **cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.**

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo el descanso remunerado igualmente se trasladará al lunes.”

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto original).

Basta con coger un calendario del año 2023 para verificar lo anteriormente descrito, el cual tiene resaltado como día festivo o feriado en Colombia el día 20 de marzo de 2023, tal y como lo compruebo con el siguiente calendario de esa fecha que me permito presentar a continuación:

MARZO						
L	M	X	J	V	S	D
27	28	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



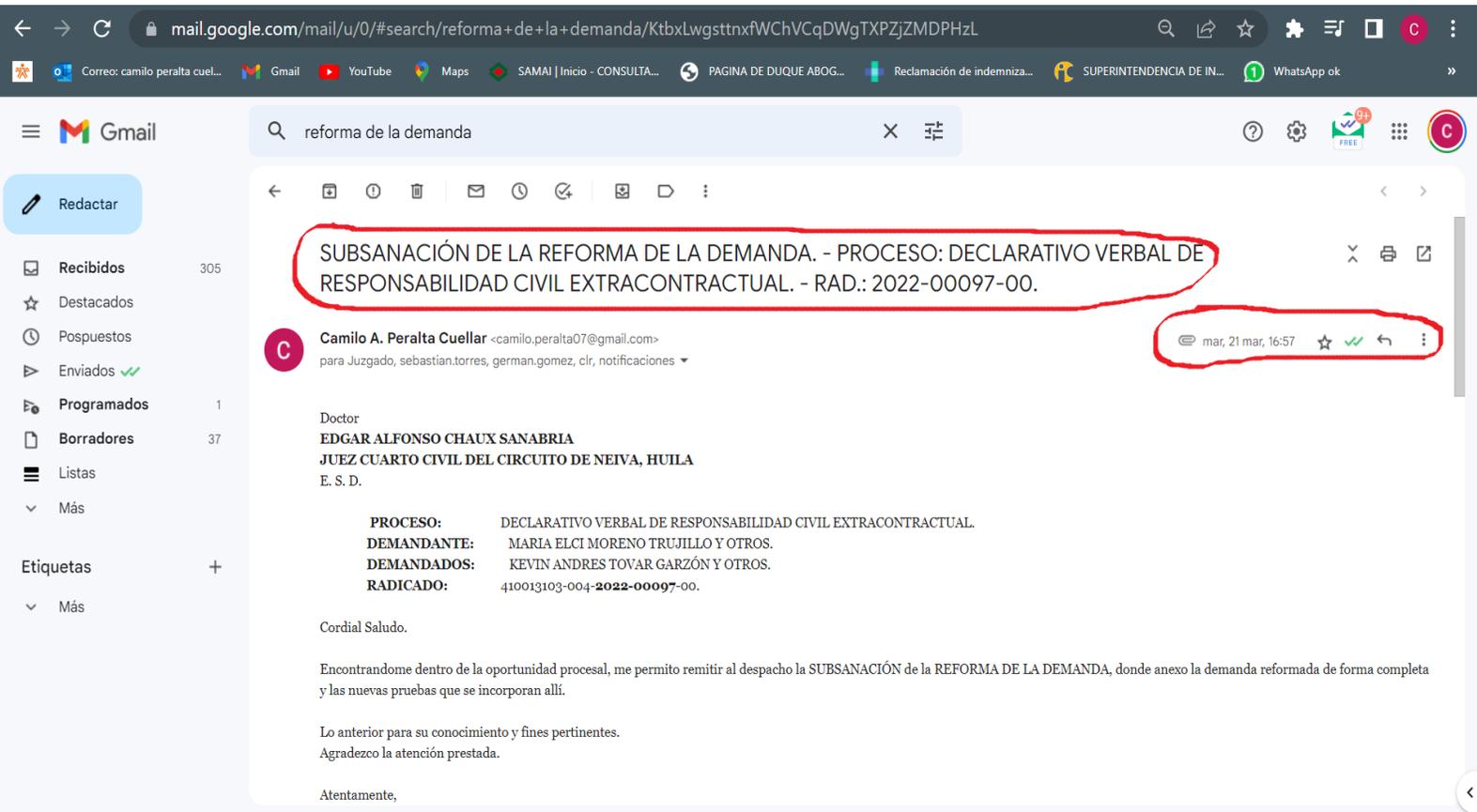
El artículo 62 de la ley 4° de 1913 establece que los días feriados y de vacancia se entenderán inhábiles, por ende, resulta ilógico e ilegal contabilizar un día como hábil que la misma ley lo prohíbe, al respecto me permito transcribir la mencionada norma:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

(Resaltados y negrillas son realizados por el suscrito abogado).

Siguiendo con la contabilización de los términos procesales, el día 21 de marzo de 2023 fue el quinto y último día hábil con el que contaba esta parte procesal para presentar la subsanación de la reforma a la demanda, tal y como efectivamente ocurrió y que el mismo despacho lo acepta en el mismo auto que aquí se recurre y apela, así como también en la misma constancia secretarial donde se contabilizan erróneamente los términos procesales.

Como lo explicaba anteriormente, la subsanación de la reforma a la demanda fue presentada por el suscrito abogado dentro del término de lo cinco (5) días que me otorgó el despacho y que me ampara el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., tal y como lo compruebo con el siguiente pantallazo:



Como se comprueba con el anterior pantallazo, este escrito fue presentado dentro del término establecido por el despacho y en el horario judicial, pues como consta, se radicó a las 04:57 pm.

Debo dejar por sentado desde ya que en ese momento, al constatar los documentos que anexé, evidencio que se me quedó por fuera un solo documento, el cual era la conciliación prejudicial donde se fija la cuota alimentaria en favor del joven JUAN CARLOS RINCÓN FARFAN y a cargo de su padre, el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.), el cual fue debidamente anunciado en el acápite de las pruebas que fue oportunamente adjuntado en el correo que hago mención en el párrafo anterior,



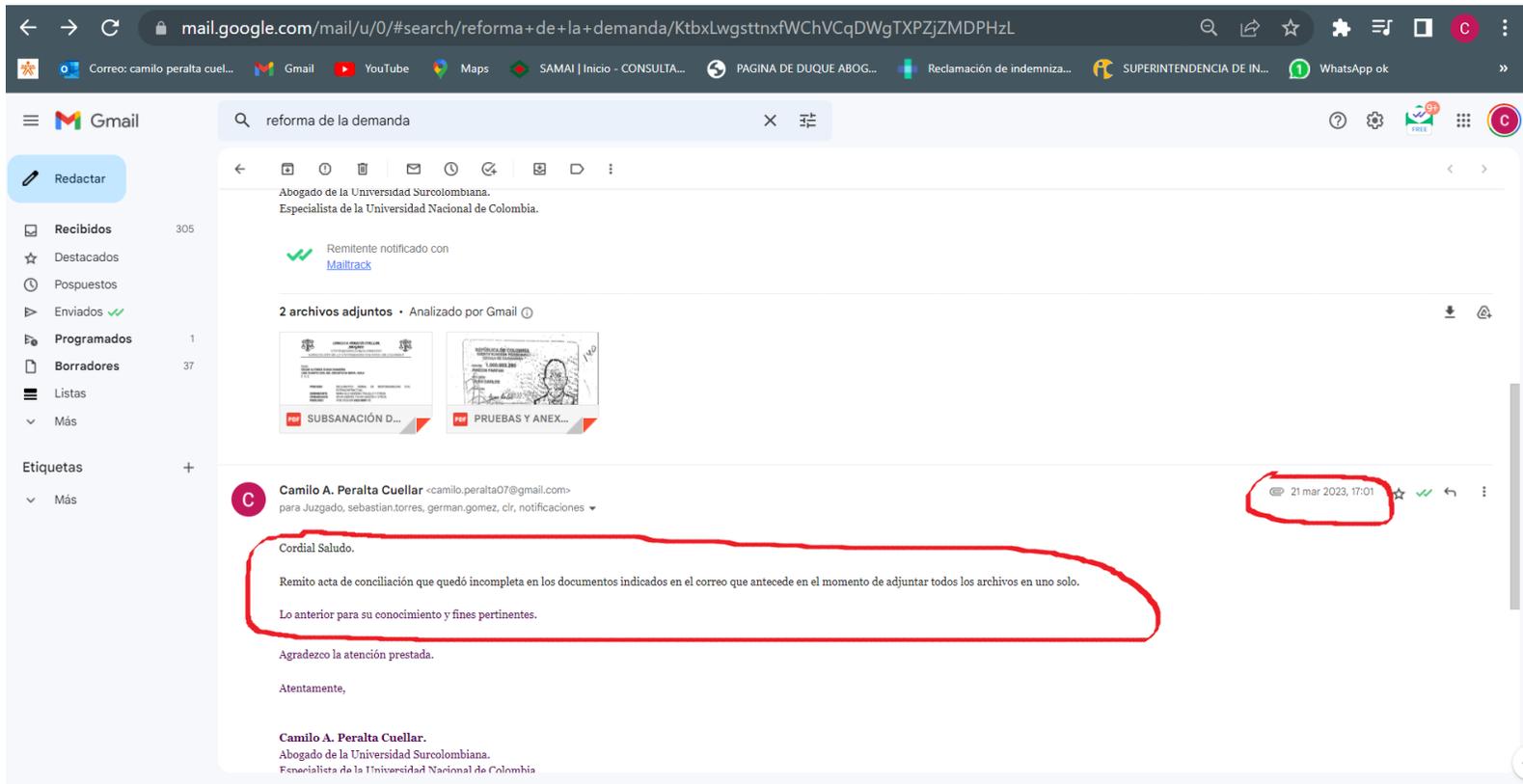
CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



por tal motivo, procedo a remitir este documento segundos más tarde y sobre este mismo correo, tal y como consta con el siguiente pantallazo:



Este impase se me presentó en razón a que cuando intenté adjuntar todos los archivos en uno solo, el aplicativo ilovepdf que utilizo en estos eventos y al que se puede acceder en el siguiente link https://www.ilovepdf.com/es/unir_pdf no me tomó este último archivo y lo dejó por fuera. Sin embargo, esta situación no puede ser catalogada como fundamento para rechazar la reforma a la demanda por cuanto, insisto, la misma se presentó dentro del horario establecido y lo que se radicó unos segundos después de las 5:00 pm fue este documento, de tal suerte, que, si el despacho llegase a encontrar alguna extemporaneidad, sería única y exclusivamente de este documento, que insisto, fue debidamente mencionado en el documento donde REFORMO LA DEMANDA. No obstante, de lo anterior, debo dejar por sentado también que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que estas situaciones de carácter formal no pueden afectar todo un proceso por cuanto lo sustancial siempre debe primar en cualquier proceso judicial.

En conclusión, ruego al despacho que se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto de fecha 25 de abril del año en curso (2023), en donde se rechazó la reforma a la demanda por supuesta extemporaneidad, para que en consecuencia se disponga a ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, todo esto de acuerdo a lo ampliamente explicado y sustentado por el suscrito profesional del derecho.

Así las cosas, me permito elevar al despacho las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase **REVOCAR** el Auto de fecha 25 de abril del año en curso (2023), el cual fue notificado por estados el día 27 de abril de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la reforma a la demanda por supuesta extemporaneidad, de acuerdo a todo lo ampliamente desarrollado en este escrito, para que en consecuencia:



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



SEGUNDO: Se Sirva **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** debidamente subsanada por el suscrito profesional del derecho, dentro del término legal que establece el artículo 90 del C.G.P.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En caso de **NO REPONER** el Auto de fecha 25 de abril del año en curso y mantener el despacho su yerro de contabilizar mal los términos procesales en el presente asunto. Sírvase su señoría, darle trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en este escrito, en contra de la mencionada providencia y en consecuencia remitir este expediente a al Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que se surta el correspondiente reparto y se decida de fondo este asunto, todo esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y numeral 2 del artículo 322, ambos del C.G.P., y a lo ampliamente desarrollado en este escrito, para que el honorable magistrado ponente que le corresponda conocer este asunto proceda a: **REVOCAR** el Auto de fecha 25 de abril del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 27 de abril de 2023.

Agradezco la atención prestada.

Con respeto señora juez,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.